

tos de activo desde el momento en que éstos entren en funcionamiento.

Únicamente se incorporarán al inmovilizado aquellas partidas que representen adiciones o sustituciones de activos y las mejoras que supongan un aumento del rendimiento o de la capacidad de los elementos instalados.

En particular se aplicarán las reglas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) *Solares sin edificar.*—Formarán parte de su precio los gastos de acondicionamiento, como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición.

b) *Edificios y otras construcciones.*—Se incluirán en su precio, además del terreno y de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, los impuestos y tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección.

c) *Maquinaria, instalaciones y utillaje.*—Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición, o de fabricación y construcción, hasta su puesta en condiciones de funcionamiento.

Las herramientas incorporadas a elementos mecánicos se someterán a las normas valorativas y de amortización aplicables a dichos elementos.

Con carácter general las herramientas manuales (Cuenta 2033) no incorporadas a las máquinas, cuyo período de utilización se estime no superior al año deben cargarse a la explotación del ejercicio. Y si el período de su utilización puede ser superior a un año, se recomienda, por razones de facilidad operativa, el procedimiento de regularización anual, en base a su recuento físico. Las adquisiciones se adeudarán a la cuenta del inmovilizado, regularizando al final del ejercicio, en función del inventario practicado, con baja razonable por demérito.

Las plantillas y los moldes utilizados con carácter permanente en fabricaciones de serie deben formar parte del activo fijo, calculándose su depreciación según el período de vida útil que se estime.

Los moldes utilizados para fabricaciones aisladas, por encargo, no deben considerarse como inventariables.

#### B) INMATERIAL

Los diversos conceptos comprendidos en esta rúbrica figurarán por su precio de adquisición, de modo análogo a lo que se ha indicado en relación con las inmovilizaciones materiales.

Con respecto a la Propiedad Industrial, tratándose de procesos de investigación con resultados positivos, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la empresa y los que provengan de los trabajos y suministros aportados por otras entidades.

En cuanto al Fondo de comercio y a los Derechos de traspaso sólo podrán figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción.

#### C) INMOVILIZACIONES EN CURSO

Son de aplicación con carácter general las reglas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

#### II. EXISTENCIAS

Para la valoración de los bienes comprendidos en el Grupo 3 se aplicará el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese menor.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que la mercancía se halle en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. Y, tratándose de fabricación propia, se computarán las materias primas, los consumos, la mano de obra y aquellos gastos que técnicamente corresponda, según el sistema de costes usualmente aplicado por la empresa.

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la empresa los considera más convenientes para su gestión.

#### III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variables —comprendidos en los Grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) *Tratándose de títulos admitidos* a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) *Tratándose de títulos no admitidos* a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) *En el caso de venta de derechos de suscripción*, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras empresas —excluidas las acciones— se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

#### IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

#### V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. Esta valoración permanecerá invariable mientras no se modifique la paridad de la peseta con la moneda extranjera correspondiente. De alterarse dicha paridad, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

Las diferencias que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de la divisa extranjera sólo deberán registrarse cuando se cancele la deuda.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

La moneda extranjera que posea la empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

19836

DECRETO 2823/1974, de 30 de agosto, por el que se desarrolla el artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre coste y rendimiento de los servicios públicos.

El artículo cuarenta y cinco de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, dispone que a partir de mil novecientos setenta y cuatro se unirá a la Cuenta General del Estado una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente, y por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad del Estado de forma que se facilite el cumplimiento de los expresados fines.

Promulgado el precepto a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado inició los estudios y trabajos conducentes al mejor cumplimiento de los nuevos servicios, que se han centrado fundamentalmente en la delimitación del problema, establecimiento del plan general de cuentas y fijación de los conceptos básicos, habiéndose llegado a la conclusión de que para poder prestar con unas garantías mínimas los servicios que la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres establece, es preciso, por una parte, crear en el citado Centro directivo una unidad administrativa que asuma las funciones de planificación, dirección, coordinación y asesoramiento, derivadas de la implantación de los citados servicios y, de otra, contar con la colaboración de los órganos de gestión de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos.

Por otra parte, se considera que en la unidad administrativa, cuya creación se ha fundamentado, podrían integrarse, asimismo, los servicios de elaboración de las cuentas económicas del sector público, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, dadas las relaciones existentes entre los mismos y los referentes a la determinación del coste y rendimiento, en neta diferenciación respecto a las demás funciones contables a cargo del citado Centro directivo. La categoría de servicio que se otorga a esta unidad se justifica tanto por la entidad, características e importancia de su contenido como en razón de las constantes, directas y orientadoras relaciones que deberán mantener con las Intervenciones-Delegadas y con los Servicios de gestión de los distintos Ministerios y Organismos.

Finalmente, se entiende que ha de regularse mediante disposición de rango adecuado, la instrumentación de la indispensable labor colaboradora que los diferentes órganos de gestión de los servicios públicos han de prestar para poder llevar a cabo los fines pretendidos por la Ley.

Por todo lo expuesto, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo uno.—La Intervención General de la Administración del Estado formulará anualmente la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y el resumen territorial de las inversiones públicas efectivamente realizadas, dispuestos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, dentro del plazo establecido para la rendición de la Cuenta General del Estado del ejercicio a que los mismos se refieren.

Artículo dos.—Los distintos órganos de la Administración del Estado y, en su caso, los Organismos, Corporaciones, Instituciones y Entidades cuya actuación sea relevante a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, deberán proporcionar al indicado Centro directivo del Ministerio de Hacienda cuantos datos y antecedentes se soliciten para la formación de la correspondiente Memoria o resumen.

En el desarrollo de esta labor, la Intervención General coordinará su actuación con la de aquellos órganos administrativos que precisen los mismos datos para el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo tres.—Se crea en la Intervención General de la Administración del Estado, adscrito a la Subdirección General de Contabilidad, el Servicio de Contabilidad Económica y Analítica, con categoría orgánica de Servicio, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Establecimiento de los planes contables y dirección de la contabilidad en cuanto al coste y rendimiento de los servicios públicos y a la distribución territorial de las inversiones.
- Preparación de la Memoria y resumen a que se refiere el artículo primero de este Decreto.
- Realización de los trabajos necesarios para la elaboración de las cuentas económicas del sector público.
- Cuantos trabajos sobre contabilidad económica y analítica se les encomienden.
- Coordinación y asesoramiento de las Intervenciones Delegadas en las actuaciones que las mismas tengan a su cargo relacionadas con las funciones enumeradas en los apartados anteriores.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto y para la reestructuración orgánica de la Subdirección General de Contabilidad.

Segunda.—Quedan modificados, en lo que resulten afectados por lo dispuesto en este Decreto, los artículos treinta y dos y siguientes del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de enero, que regulan la organización de la Intervención General de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

19837

**CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 sobre información a facilitar por las Sociedades de Inversión Mobiliaria y aplicación transitoria de sus recursos.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18457, segunda columna, donde dice: «P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón», debe decir: «BARRERA DE IRIMO». Al pie, en lugar de decir: «Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera», debe decir: «Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19838

**CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 por la que se pone en ejecución el Plan Nacional de Guarderías Infantiles, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1974.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 2 de octubre, páginas 20048 y 20049, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título de la Orden, donde dice: «... por la que se regula el régimen de ayudas a Guarderías Infantiles...», debe decir: «... por la que se pone en ejecución el Plan Nacional de Guarderías Infantiles...». Las referencias numéricas «3.1, 3.2 y 3.3» que figuran en el apartado cuarto de la Orden, deben ser sustituidas por las referencias «4.1, 4.2 y 4.3», respectivamente.

A continuación del apartado cuarto de la Orden se ha omitido el texto del apartado quinto, que literalmente dice lo siguiente: «Quinto: La financiación del Plan Nacional se realizará a través de los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Asistencia Social, Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social y Entidad estatal autónoma del Instituto Nacional de Asistencia Social, que se adscriban a esta finalidad».

Finalmente, en la página 20048, donde dice: «Quinto», debe decir: «Sexto».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19839

**ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público de mercancías por carretera durante el año 1975.**

Las disposiciones dictadas a partir de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 estableciendo un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías por carretera, siguiente los postulados del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector. Analizada la actual situación de oferta y demanda en el mercado de transportes en cuanto a mercancías se refiere, se considera conveniente establecer para el próximo año 1975 un régimen análogo a los precedentes, si bien introduciendo algunas variaciones que la situación presente aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1975, la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, sin que excedan de los siguientes límites:

- De ámbito nacional: 5.350 autorizaciones.
- De ámbito comarcal: 4.500 autorizaciones.
- De ámbito local: 1.600 autorizaciones.